

# *Laudatio del Profesor Luigi Ferrajoli\**

**Luis Prieto Sanchís\*\***

---

\* Discurso Inauguración 9ª Edición Cursos Posgrado de Derecho en la Universidad Castilla la Mancha-La Mancha, enero 2009; y otorgamiento del Doctorado *Honoris Causa* al Profesor Luigi Ferrajoli.

\*\* Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Castilla-La Mancha desde 1986, ha sido también profesor del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, e impartido numerosos cursos y conferencias en facultades y otros centros de investigación nacionales y extranjeros.

Excmo. Sr. Rector Magnífico  
Excmas. e Ilmas. Autoridades  
Doctores y claustrales de la UCLM  
Señores alumnos.

Los romanos entendieron la *Laudatio* como una forma de reconocimiento de las hazañas y virtudes de los hombres egregios, y en el protocolo universitario se conoce así la alabanza o elogio de los méritos de quienes han destacado de manera sobresaliente en el cultivo de las ciencias, las letras o las artes, haciéndose acreedores al máximo título que puede brindar la Universidad. Sin embargo, ya algún autor latino nos recuerda que otorgar honores a quien de verdad los merece es en parte como recibirlos uno mismo (*Beneficium dando accepit, qui digno dedit*, Publilio Siro). Y este es justamente el espíritu que anima mis palabras: con el máximo reconocimiento académico que pido para el Profr. Luigi Ferrajoli creo promover en justicia un acto bilateral y equitativo: nuestra Universidad recibe tanto como concede y el blasón que hoy entregamos se recobra con creces con su incorporación a nuestra orla de Doctores *Honoris Causa*.

Luigi Ferrajoli es una de las figuras más destacadas de la actual cultura jurídica italiana y europea. Profesor ordinario de filosofía del derecho de la Universidad de Roma III, la influencia de su pensamiento trasciende sin embargo las fronteras de la disciplina académica que le es propia; desde la teoría política a la historia de la filosofía jurídica, desde el derecho constitucional al penal, procesal o al derecho del trabajo, la extensa y cuidada obra de Ferrajoli constituye un punto de referencia imprescindible y estimulante en las más variadas esferas de las Ciencias Sociales y de las Humanidades. E incluso, más allá del estricto ámbito académico, su palabra, siempre comprometida con la paz, con los derechos humanos y con el universalismo ético, goza de amplísimo y merecido reconocimiento en el panorama intelectual y político de Europa y América.

Autor de trescientas publicaciones, entre ellas veinte libros, su obra ha sido traducida a las principales lenguas de Occidente, pero sobre todo al castellano y al portugués. Y es que, sin duda, la recepción de

Ferrajoli en España ha sido muy notable, pero la influencia que ha ejercido en Iberoamérica sólo puede calificarse como extraordinaria y merece una mención aparte. La rica y pujante Universidad iberoamericana ha encontrado efectivamente en el constitucionalismo garantista de Ferrajoli el marco teórico más idóneo para impulsar, desde el derecho, la transformación de una realidad social e institucional que tantas veces supone la frustración del ambicioso horizonte de valores y derechos anunciado en Declaraciones y Constituciones. Seguramente ello explica que los cuatro Doctorados *Honoris Causa* que han venido a reconocer la excelencia académica del profesor italiano lo hayan sido por Universidades americanas de lengua española.

Resulta imposible en el espacio de una breve semblanza dar cuenta cabal de un pensamiento denso y complejo en su contenido teórico y multidimensional y polifacético en sus numerosos desarrollos y posibilidades. Tal vez el valor fundamental de la obra de Ferrajoli resida en una peculiar y fecunda combinación de filosofía política y de teoría del derecho que hace del orden jurídico y de las instituciones elementos de transformación liberadora sin perder por ello su carácter artificial y convencional; una combinación que, en otras palabras, permite contemplar el derecho como una construcción cultural dotada de sustantividad propia y al mismo tiempo como una herramienta al servicio de la satisfacción de las necesidades humanas, empezando por las primarias y fundamentales de la dignidad, la libertad y la igualdad.

Como filosofía política, en efecto, el garantismo recupera y lleva hasta sus últimas consecuencias lo mejor y más ambicioso del programa ilustrado y contractualista que a finales del siglo XVIII diera aliento al liberalismo revolucionario, fundando así el modelo de Estado constitucional de derecho que hoy conocemos, basado en la separación de poderes, en la democracia política y en el reconocimiento efectivo de los derechos fundamentales, auténtica “razón social” de ese artificio depositario de la fuerza que es el Estado. En este sentido cabe decir que probablemente nadie como Ferrajoli ha presentado un modelo tan exigente, minucioso y amplio de derechos y nadie ha ahondado con tanto detalle y profundidad en todas sus implicaciones, que son otros tantos requerimientos para que el poder se someta y no se imponga ni se sitúe al margen de su imperio; y esto no ya sólo en la esfera interna

de los Estados nacionales, sino también hoy, a la altura de un mundo globalizado, en el plano internacional: “La violación del derecho en un punto de la tierra –había dicho ya Kant- repercute en todos los demás” y de ahí que pensar en “un derecho público de la humanidad” “no sea una representación fantástica ni extravagante”. La vieja utopía kantiana resurge hoy en la obra de Ferrajoli en la figura de un ciudadano cosmopolita, que es decir en un orden mundial gobernado por los derechos humanos que, desde siempre y pese a los desmentidos de tantas experiencias, se han postulado como universales o comunes a toda la familia humana.

Como teórico del derecho Ferrajoli se inscribe en la tradición del positivismo más consecuente, profundizando en las construcciones de los grandes maestros del siglo pasado, de Kelsen a Ross y de Hart a Bobbio, quien, por cierto, fuera su maestro. De entrada, ello supone un respeto absoluto por el rigor metódico en la línea de la más depurada tradición analítica y, por tanto, una aproximación al estudio y comprensión de los sistemas jurídicos sin concesiones a las ideologías y retóricas que tanto enturbiaron algunas dogmáticas a lo largo de las dos últimas centurias. De ahí la gigantesca empresa formalizadora emprendida por Ferrajoli que culmina nada menos que en una teoría axiomatizada del derecho. Es así como tituló su primer libro de 1970, pero es también el propósito que preside su última gran obra, *Principia Iuris*, que representa la construcción acabada de uno de los anhelos del positivismo analítico y aún antes del iusnaturalismo racionalista del siglo XVII, esto es, el tratamiento de un objeto cultural y normativo como es el derecho desde las estructuras explicativas de la ciencia formal más rigurosa.

La fortuna de las grandes empresas culturales corresponde al dictamen inexorable de la historia, pero no es aventurado pronosticar que *Principia Iuris* ha de convertirse en el primer gran punto de referencia del pensamiento jurídico y político del siglo XXI. Como de todas las grandes obras, de *Principia Iuris* se podrá tal vez disentir en este o en aquel aspecto, pero sencillamente creo que en el futuro no se podrá hacer teoría del derecho ni dogmática culta sin tomarla en consideración; como no puede tampoco hacerse ya prescindiendo de la magna *Derecho y razón*, publicada hace ahora diez años.

Pues bien, es precisamente esa armónica combinación del proyecto emancipador de la Ilustración y de los esquemas conceptuales y el programa metodológico del positivismo analítico lo que mejor explica la fortuna del constitucionalismo garantista encarnado por Ferrajoli, pues ha permitido tanto a la filosofía política como a la ciencia del derecho salir de un cierto callejón sin salida marcado por el aislamiento y la mutua incomunicación. Porque, de un lado, aquel proyecto emancipador orientado a la construcción de un mundo más pacífico y humano ha transitado demasiadas veces al margen del derecho y de sus posibilidades transformadoras, cuando no en abierto desprecio hacia cualquier forma de orden jurídico; y la tradición marxista, a la que por lo demás tampoco ha sido ajeno el profesor italiano, es un buen ejemplo de esa visión negativa que concibe el derecho, todo derecho, como una rémora del progreso. Pero, de otro lado, la ciencia jurídica nacida de la codificación y del positivismo, llevada tal vez de una errónea interpretación de la pureza metodológica cuando no de una complaciente complicidad con el poder, ha tratado habitualmente el derecho como una vistosa construcción normativa ajena a su incidencia y plasmación práctica; y la dogmática tradicional, siempre con los ojos premeditadamente cerrados no sólo a cualquier realidad externa al derecho, sino incluso a la propia realización institucional de sus normas, es también un buen ejemplo de esto.

Frente a todo ello el modelo de ciencia del derecho que nos propone Ferrajoli asume una función crítica y prescriptiva que comparte con su propio objeto. La teoría formal de *Principia Iuris* sin duda tiene como referente empírico al derecho positivo, pero encierra al mismo tiempo la vocación pragmática de que el mundo y los comportamientos se ajusten a su “deber ser”; y no sólo los comportamientos de quienes siempre han sido los destinatarios naturales del derecho, los ciudadanos, sino también y en primer lugar los comportamientos políticos e institucionales internos al propio orden jurídico. El constitucionalismo, recreación del contrato social concluido por las personas de carne y hueso para diseñar un poder al servicio de sus derechos, representa así un nuevo paradigma jurídico que transforma profundamente el viejo paradigma legalista porque ahora son los propios órganos es-

tatales quienes están llamados a realizar, y en ningún caso a frustrar, el ambicioso programa constitucional.

La dimensión pragmática de la ciencia jurídica supone una rehabilitación cívica y política de la figura del jurista. Su misión es ahora describir esa compleja realidad normativa, pero poniendo de relieve los incumplimientos que, tanto por acción como por omisión, lesionan el programa constitucional; esto es, denunciando las infracciones de las normas que regulan la propia producción normativa y en particular las que vulneran los derechos fundamentales; y denunciando también las faltas de realización efectiva de las garantías que reclaman esas mismas normas, en especial las que consagran los derechos sociales, cuya satisfacción requiere siempre la acción positiva de los poderes públicos. En suma, misión del jurista es denunciar el “derecho ilegítimo”, expresión esta que puede resultar incomprensible para la literatura jurídica tradicional, pero que cobra pleno sentido en la obra de Ferrajoli.

Así pues, lo que caracteriza a las modernas democracias constitucionales y, al propio tiempo, lo que confiere su sello al modelo de ciencia jurídica del garantismo es el sometimiento del derecho al derecho, no sólo en cuanto a la forma de producción, sino también en cuanto a los contenidos producidos: no ya al “quién manda” o “cómo se manda”; también al “qué” puede o debe mandarse. Esta es la base del constitucionalismo jurídico, la positivación no sólo del “ser” sino también del “deber ser” del derecho, lo que nuestro autor llama principio de estricta legalidad. Y es la base también de ese atractivo modelo de ciencia crítica que encarna en sí misma la denuncia de una realidad siempre incompleta o insatisfactoria.

Conviene sin embargo formular una observación importante. La atención al constitucionalismo contemporáneo no arrastra a Ferrajoli por la senda, tan complaciente como transitada, del positivismo ético que confunde el derecho válido con el derecho justo. Al contrario, Ferrajoli no se cansa de reiterar que la doctrina ilustrada de la separación entre derecho y moral constituye el presupuesto necesario de cualquier teoría garantista. Es más, el garantismo no sólo reposa en la autonomía de la moral, sino que reclama la primacía del punto de vista externo o crítico respecto del derecho positivo, incluso del derecho

generado por el mismo constitucionalismo. Nada, pues, de una acrítica y pasiva asunción de las opciones morales y políticas del derecho como horizonte último de una ética pública. Nada de presunciones de justicia a favor de la legalidad democrática. Nada, en fin, de fundamentos morales a favor de la obligación jurídica.

Como manifestación de la Ilustración consecuente, para el constitucionalismo garantista el derecho y su fuerza entrañan siempre un riesgo para los derechos. Conservan un irremediable residuo de ilegitimidad, y por tanto una necesidad de justificación ante una instancia superior: la moral, siempre crítica y externa al derecho positivo. Todos los totalitarismos —ha escrito Ferrajoli— comparten una visión optimista del poder; “por el contrario, el presupuesto del garantismo es siempre una concepción pesimista del poder. El poder es siempre malo, lo posea quien lo posea, porque sin límites y garantías, se halla expuesto en todo caso a degenerar en despotismo”. Permítanme insistir en esto último: en ausencia de límites y garantías, el derecho tiende a convertirse en un simple artefacto de fuerza.

Como se ha indicado, esta rica concepción filosófica se despliega sin excepción en todas las áreas jurídicas. Singularmente, claro está, en el derecho constitucional, pero también y de manera sobresaliente en el derecho penal, donde Ferrajoli propone un modelo mínimo de sistema punitivo que, sin incurrir en el simple abolicionismo que abriría las puertas a la violencia informal, representa el máximo de derecho penal compatible con las libertades; el contrapunto, cabría decir, a ese derecho penal del enemigo o de varias velocidades que sorprendentemente con tantos adeptos cuenta, fuera y dentro de la academia: para el garantismo, en cambio, el derecho penal, que es tanto como decir el Estado y su fuerza, viene “únicamente concebido en función de la tutela de los bienes primarios y de los derechos fundamentales”.

Y como no podía ser de otra forma el garantismo se proyecta de forma singular en el derecho procesal, esfera donde seguramente se juegan las primeras y más fundamentales garantías, que son las garantías de la integridad personal, de la libertad y de la tutela de los propios derechos. También en el derecho laboral, cuyos derechos sociales, tantos años compendio de promesas incumplidas o de retórica vacua,

cobran una pujante virtualidad y eficacia. En el derecho privado, regulador de un mercado no menos necesitado que la política de límites y vínculos y por ello necesitado también de ese nuevo constitucionalismo de derecho privado que Ferrajoli expresamente propugna. Y, en fin, en el derecho internacional, orden jurídico aún embrionario que pretende regular un mundo de relaciones todavía demasiado primitivo como es el mundo de las relaciones entre los Estados, pero a quien precisamente por ello compete construir el comentado horizonte de la ciudadanía cosmopolita basada en unos derechos humanos que en verdad no resultarán plenamente humanos mientras no sean universales.

El garantismo de Luigi Ferrajoli se muestra así como una de las más estimulantes construcciones teóricas y metodológicas que sobre el derecho y la política ha alumbrado el pensamiento jurídico de las últimas décadas. Llevando hasta sus últimas consecuencias las premisas de rigor científico del mejor positivismo analítico, pero asumiendo también las consecuencias del cambio de paradigma que supone el constitucionalismo contemporáneo, rígido, normativo y repleto de contenidos sustantivos en forma de derechos fundamentales, el garantismo invita a recorrer nuevos caminos en la investigación de todas las áreas del saber jurídico, pero al mismo tiempo, y quizás sobre todo, encarna el valor cívico y civilizador de promover la realización de la vocación universalista de la razón ilustrada. Una empresa que ha de realizarse a través del derecho, pero no de cualquier derecho, sino sólo de aquel que hace de los derechos fundamentales la “razón social” de su existencia.

Y por lo expuesto, solicito se proceda a investir al Excmo. Sr. D. Luigi Ferrajoli del grado de Doctor *Honoris Causa* por la Universidad de Castilla-La Mancha.

Toledo, 12 de enero de 2009.